

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AUXILIO EN CARRETERA

Pozuelo de Alarcón, a 17 de marzo de 2021

Por si te resultara de interés, adjunto remito el Real Decreto 159/2021, de 16 de marzo, por el que se regulan los **servicios de auxilio en las vías públicas**, el cual entrará en vigor el **1 de julio de 2021**.

El presente decreto además de regular las condiciones en las que deben realizar sus funciones los servicios de auxilio en vías públicas, trae consigo modificaciones en el Reglamento General de Vehículos y en el Reglamento General de Circulación, que se indicarán en la presente nota.

I.- REGLAMENTO DE AXILIO EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

El objetivo último es establecer las condiciones en las que deben realizar sus funciones los servicios de auxilio en vías públicas que acudan al lugar de un accidente o avería, en el que unos 11.000 vehículos efectúan a diario numerosas operaciones de ayuda y rescate que entrañan un alto grado de peligrosidad.

Este real decreto establece las características generales que deben respetarse mientras se lleven a cabo las tareas propias de las operaciones de auxilio en vías públicas, en todo el territorio nacional, para el rescate de un vehículo que, por avería o accidente, no pueda seguir circulando, así como las condiciones de circulación de los vehículos de auxilio y su equipamiento y señalización.

De su ámbito de aplicación quedan excluidos los servicios de conservación y explotación de los titulares de las carreteras, cuando ocasionalmente lleven a cabo actividades de asistencia o auxilio de un vehículo en vía pública, así como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las Fuerzas Armadas o los servicios de emergencias que realicen estos servicios con sus propios vehículos.

Como norma general, la operación de auxilio en carretera (reparación o retirada) deberá realizarse de la forma más segura posible para todos los usuarios de la vía, nunca en el lado contiguo al flujo de tráfico, y los operarios deberán comunicar por medios telemáticos a la autoridad competente en materia de Tráfico el geoposicionamiento del vehículo detenido para su publicación en el Punto de Acceso Nacional en materia de Tráfico y Movilidad.

No se podrá realizar ninguna operación que tenga por objeto la reparación del vehículo en la propia vía, salvo:

- a).- Que tal actuación requiera menos tiempo que la retirada del vehículo de la vía.
- b).- Que sea imprescindible para efectuar la retirada del vehículo inmovilizado.

De igual modo, queda prohibida toda actividad de reparación de vehículos que se encuentren en las vías públicas y que no pueda ser considerada como una operación de servicio de auxilio en vía pública tal y como se define en el artículo 2.

Por lo que respecta a los **VEHÍCULOS DE AUXILIO**, estarán provistos de las siguientes señales conforme a lo dispuesto en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos:



- a) **V-2**: Vehículo-obstáculo en la vía
- b) **V-23**: Distintivo de vehículos de transporte de mercancías
- c) **V-24**: Grúa de servicio de auxilio en carretera

Cuando desarrollen una operación de auxilio y así lo hayan comunicado a la autoridad competente en materia de regulación, ordenación y gestión del tráfico, podrán efectuar su circulación de acuerdo con las siguientes condiciones:

a).- Tendrán preferencia de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía cuando se hallen en servicio de auxilio.

b).- Podrán parar y estacionar en la vía pública para realizar la correspondiente operación. La parada y estacionamiento se efectuarán de tal modo que garanticen la seguridad vial y la fluidez del tráfico.

c).- Cuando el vehículo esté en misión de acceso o llegada al escenario hará uso de la señal luminosa y, en su caso, de la acústica.

Cuando se encuentre realizando las tareas de auxilio, únicamente hará uso de la señal luminosa.

En todo caso, y cuando las tareas de auxilio se desarrollen en vías urbanas, el uso de la señal acústica tendrá carácter excepcional, reservándose a los supuestos en los que las circunstancias del tráfico así lo exijan.

Por su parte los **OPERARIOS DE AUXILIO EN VÍAS PÚBLICAS**, entendido como los profesionales encargados de las tareas de asistencia, recogida y retirada de vehículos inmovilizados en las vías:

a).- Contarán con los conocimientos exigidos para la realización de sus actividades, según lo dispuesto en la normativa sectorial vigente. En particular, deberán observar lo prescrito en la legislación de prevención de riesgos laborales que les sea de aplicación.

b).- En el desarrollo de la operación, harán uso de los equipos de protección individual según lo establecido en la normativa sectorial de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

c).- Deberán desistir de realizar cualquier actividad hasta que las condiciones no sean totalmente seguras.

Se introduce como novedad la **obligación de comunicar la inmovilización o accidente** de un vehículo al “tercero” (entendido como la empresa responsable de comunicar el geoposicionamiento dinámico del vehículo y los estados durante la operación de auxilio a la autoridad competente) o al operador de auxilio, quien a su vez remitirá dicha comunicación por medios telemáticos, a la autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico para su publicación en el punto de acceso nacional en materia de tráfico y movilidad.

Finalmente, **se crea el Registro Estatal de Auxilio en Vías Públicas** a fin de aportar una mayor certeza y seguridad a la hora de realizar las operaciones propias del auxilio en vías públicas.



II. MODIFICACIONES EN EL REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULO.

Se establecen las siguientes modificaciones en el Reglamento General de Vehículo aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre:

1).- Se suprime el apartado 3 del artículo 9 con el fin de **prohibir que los vehículos que no sean de auxilio en carretera pueden remolcar o arrastrar a otros vehículos accidentados o averiados:**

Redacción del texto suprimido:

~~3. Los vehículos de motor no podrán remolcar a otro vehículo de motor, salvo en el caso de que éste se encuentre accidentado o averiado y no pueda ser arrastrado por otro específicamente destinado a ese fin, supuesto en que está permitido el arrastre hasta la localidad o lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin entorpecer la circulación, y siempre que no se circule por autopistas ni autovías~~

2).- Se suprime el apartado 4 del artículo 9 para contemplar la **posibilidad de que las motocicletas y los vehículos de tres ruedas puedan arrastrar remolques o semirremolques.**

Redacción del texto suprimido:

~~4. En todo caso, las motocicletas y los vehículos de tres ruedas no podrán arrastrar remolque o semirremolque alguno.~~

3).- Se modifica la definición del servicio de *auxilio en carretera* al que se del apartado 5 de la letra D) del Anexo I:

R.G. VEHÍCULOS actualmente vigente	Modificación R.G. VEHÍCULOS
<p>Auxilio en carretera: vehículo destinado primordialmente al rescate y transporte de vehículos accidentados o averiados. Sólo tendrán esta consideración aquellos vehículos cuya capacidad permita que simultáneamente se puedan transportar hasta un máximo de dos vehículos en plataforma, y otro mediante un dispositivo de arrastre, y cuenten con el correspondiente utillaje</p>	<p>05. Vehículo de auxilio en vías públicas: vehículo destinado primordialmente al rescate y transporte de vehículos accidentados o averiados. Sólo tendrán esta consideración aquellos vehículos cuya capacidad permita que simultáneamente se puedan transportar hasta un máximo de dos vehículos en plataforma, y otro mediante un dispositivo de arrastre, y cuenten con el correspondiente utillaje. Quedan fuera de esta definición los vehículos dedicados a labores de conservación y mantenimiento de la vía, así como los vehículos pertenecientes a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de emergencia y de las Fuerzas Armadas.</p>



4).- Se modifican las **masas máximas autorizadas (MMA) de los vehículos articulados de 5 o más ejes que llevan, en operaciones de transporte intermodal, uno o varios contenedores o cajas móviles de hasta una longitud de 45 pies**

R.G. VEHÍCULOS actualmente vigente	Modificación R.G. VEHÍCULOS
Vehículo de motor con 3 ejes y con semirremolque de 2 o 3 ejes llevando, en transporte combinado, un contenedor o-caja móvil cerrados, igual o superior a 20 pies y homologado para el transporte combinado 44 t.	Vehículo de motor con 3 ejes, con semirremolque de 2 o 3 ejes, que lleva, en operaciones de transporte intermodal, uno o varios contenedores o cajas móviles, de hasta una longitud máxima total de 45 pies 44 toneladas.
Vehículo de motor con 2 ejes y con semirremolque de 3 ejes llevando, en transporte combinado, un contenedor o caja móvil cerrados, igual o superior a 20 pies y homologado para el transporte combinado.....42 t.	Vehículo de motor con 2 ejes, con semirremolque de 3 ejes, que lleva, en operaciones de transporte intermodal, uno o varios contenedores o cajas móviles, de hasta una longitud máxima total de 45 pies 42 toneladas.

5).- **SEÑAL V-16 DISPOSITIVO DE SEÑALIZACIÓN DE PELIGRO.**

Se sustituye los triángulos de preseñalización de peligro por un dispositivo luminoso (conocido como Help Flash), de color amarillo auto, que se colocará en la parte más alta posible del vehículo inmovilizado garantizando su máxima visibilidad.

Junto a las características técnicas que debe cumplir el dispositivo luminoso se establece que el mismo debe poder comunicar, en todo caso, su activación, desactivación y geoposicionamiento, al punto de acceso nacional en materia de tráfico y movilidad.

La información sobre la ubicación del vehículo accidentado se enviará cada 100 segundos y dejará de enviarse una vez se haya remitido la información de desactivación.

El coste las comunicaciones estará incluido en el precio de venta al público y estas se garantizarán durante al menos 12 años.

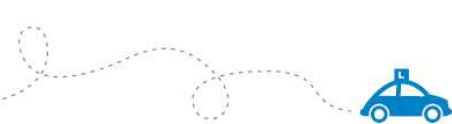
El dispositivo incluirá en el interior de su carcasa todos los elementos necesarios para su operación, incluidos los de comunicaciones, sin depender en ningún caso de elementos externos como aplicaciones de teléfonos móviles u otros similares.

El listado de las marcas y modelos de dispositivos V-16 que cumplan con todo lo establecido en este apartado, y por lo tanto sean válidos para señalar un accidente, será publicado en la dirección <http://www.dgt.es/v16>.

Antes del 31 de junio de 2022 la Dirección General de Tráfico aprobará, mediante resolución, el protocolo y el formato de envío de los datos requeridos por parte de los servicios de auxilio en carretera y de la señal V-16 a los efectos de su publicación en el punto de acceso nacional en materia de tráfico y movilidad.

El dispositivo luminoso regulado en este real decreto será obligatorio a partir del 1 de enero de 2026.

Mientras tanto, desde el 1 de julio de 2021 hasta la citada fecha, se podrán utilizar indistintamente el dispositivo luminoso regulado en este Real Decreto, o los triángulos de



preseñalización de peligro con las dimensiones, color, modo de colocación y características técnicas contempladas en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos, antes de la entrada en vigor de este real decreto.

Adicionalmente, también se podrán seguir utilizando como señal V-16, hasta el 1 de enero de 2026, las señales V-16 luminosas fabricadas con anterioridad a la aprobación de este real decreto y que, en todo caso, cumplan con todas las características técnicas establecidas en el presente real decreto para este dispositivo salvo las referidas a la capacidad de comunicar al punto de acceso nacional la activación, desactivación y ubicación del accidentado.

6).- SEÑAL V-24 VEHÍCULO DE SERVICIO DE AUXILIO EN VÍAS PÚBLICAS.

Se sustituye la señal V-24 por la siguiente, la cual se constituye:

- de la siguiente placa, que se colocará en la parte frontal o en la posterior del vehículo,



- y opcionalmente, de una señal acústica a través de un aparato emisor de señales acústicas especiales. El sonido y tono de la señal acústica será por defecto tritonal discontinua tipo bip-bip-bip.

No obstante, la anterior señal V-24 «Grúa de servicio de auxilio en vías públicas» se podrá seguir utilizando **durante el plazo de un año** (hasta el 31 de junio de 2022).

7).- Se añade una nueva SEÑAL V-27 «TRIÁNGULO VIRTUAL».



Esta señal, de carácter voluntario, solo se visualizará en aquellos vehículos que estén conectados por medios telemáticos, de forma directa o a través de un proveedor de servicios, con el Punto de Acceso Nacional de Información de Tráfico y Movilidad.

Se activará en el sistema de a bordo del vehículo para advertir la presencia de un peligro próximo, cuando este hecho haya sido informado por un tercero a la plataforma de vehículo conectado de la Dirección General de Tráfico.

Las circunstancias señalizadas, los atributos, sus valores y la forma de interconexión con el punto de acceso nacional se definirán por Resolución del Director General de Tráfico.

III.- MODIFICACIONES EN EL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN.

Se establecen las siguientes modificaciones en el Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2020, de 21 de noviembre:

1).- Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 46 “*Moderación de la velocidad*”, el primer párrafo del apartado 4 del artículo 85 “*Obligaciones del que adelanta durante la ejecución de la maniobra*”, el artículo 113 “*Advertencia de otros vehículos*”, con el fin de incluir entre las situaciones que regula cada uno de estos artículos, a los **vehículos inmovilizados en la vía y/o a los vehículos de auxilio prestando servicios**.

2).- Se modifica el artículo 130:

R.G. VEHÍCULOS actualmente vigente	Modificación R.G. VEHÍCULOS
<p>Artículo 130. Inmovilización del vehículo y caída de la carga.</p> <p>1. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizasen la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, deberán sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible (artículo 51.2 del texto articulado).</p> <p>2. Siempre que, por cualquier emergencia, un vehículo quede inmovilizado en la calzada o su carga haya caído sobre ésta, el conductor o, en la medida de lo posible, los ocupantes del vehículo procurarán colocar uno y otra en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación, para lo cual podrán, en su caso, utilizarse, si fuera preciso, el arcén o la mediana; asimismo, adoptarán la medidas oportunas para que el vehículo y la carga sean retirados de la vía en el menor tiempo posible.</p>	<p>Artículo 130. Inmovilización del vehículo y caída de la carga.</p> <p>1. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizasen la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, deberán sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible (artículo 51.2 del texto refundido).</p> <p>2. Los vehículos que habiendo sufrido un accidente o avería puedan continuar su marcha, lo harán de forma inmediata, asegurándose de circular con seguridad. Si precisaran de un servicio de auxilio, deberán abandonar lo antes posible los carriles de circulación y dirigirse hacia la primera salida disponible utilizando para ello el arcén derecho. Si ello no fuera posible, deberán detenerse en el arcén derecho de la vía o en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación.</p> <p>3. En el caso de accidente o avería, como norma general, si el vehículo está inmovilizado sin posibilidad de reemprender la marcha, los ocupantes deberán abandonar el vehículo, siempre que exista un lugar seguro fuera de la plataforma de circulación y, en todo caso, deberán salir del vehículo por el lado contrario al flujo de tráfico sin</p>



3. En los supuestos a los que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de encender la luz de emergencia si el vehículo la lleva y, cuando proceda, las luces de posición y de gálibo, en tanto se deja expedita la vía, todo conductor deberá emplear los dispositivos de preseñalización de peligro reglamentarios para advertir dicha circunstancia, ~~salvo que las condiciones de la circulación no permitieran hacerlo. Tales dispositivos se colocarán, uno por delante y otro por detrás del vehículo o la carga, como mínimo a 50 metros de distancia y en forma tal que sean visibles desde 100 metros, al menos, por los conductores que se aproximen. En calzadas de sentido único, o de más de tres carriles, bastará la colocación de un solo dispositivo, situado como mínimo 50 metros antes en la forma anteriormente indicada.~~

~~4. Si fuera preciso pedir auxilio, se utilizará el poste de socorro más próximo, si la vía dispone de ellos; en caso contrario, podrá solicitarse de otros usuarios. En todo caso y en cuanto sea posible, nadie deberá invadir la calzada.~~

~~5. El remolque de un vehículo accidentado o averiado sólo deberá realizarse por otro específicamente destinado a este fin. Excepcionalmente, y siempre en condiciones de seguridad, se permitirá el arrastre por otros vehículos, pero sólo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin entorpecer la circulación. En ningún caso será aplicable dicha excepción en las autopistas o autovías.~~

~~6. Cuando la emergencia ocurra en un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas, se aplicarán, además, sus normas específicas.~~

transitar o permanecer en los carriles y arcones que conforman dicha plataforma. Si las condiciones de circulación no permitieran a los ocupantes abandonar el vehículo con seguridad, permanecerán en el habitáculo con el cinturón abrochado.

4. En los supuestos a los que se refieren los apartados anteriores, sin perjuicio de encender la luz de emergencia si el vehículo la lleva y, cuando proceda, las luces de posición y de gálibo, en tanto se deja expedita la vía, todo conductor deberá emplear el dispositivo de preseñalización de peligro reglamentario para advertir dicha circunstancia.

5. Se prohíbe a los usuarios de las vías cuyo vehículo haya sufrido un accidente cumplimentar el parte de accidente en la plataforma de circulación. Este proceso se llevará a cabo en un lugar seguro fuera de la vía.

Sin otro particular, esperando le resulte de utilidad, reciba un cordial saludo.

